

El Jefe del Servicio de Planificación sustituirá en todas sus funciones al Subdirector general, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo cuarto.—La Sección de Asistencia Pública tendrá como cometido la realización de las funciones administrativas comunes a los establecimientos de la Beneficencia General del Estado, así como la orientación, promoción y control de toda la actividad desarrollada en los mismos, la coordinación de ésta con la llevada a cabo por otras Instituciones de fines benéfico-asistenciales o conexos y la elaboración y periódica actualización, en colaboración con el Servicio de Planificación, del Catálogo de Instalaciones básicas y el Estado de Necesidades relativo a ellos.

Artículo quinto.—A la Sección de Asistencia Privada estará atribuida la gestión de cuanto implique el ejercicio de protectorado sobre las Instituciones de beneficencia particular pura y mixta, en su triple faceta de promoción, tutela y control, la relación de coordinación con los demás órganos del Protectorado dependientes de otros Departamentos ministeriales, así como la elaboración y actualización periódica del Catálogo de Bienes e Instalaciones y del Estado de Necesidades relativas a aquéllas, en conexión con el Servicio de Planificación.

Artículo sexto.—La Sección de Asistencia General se ocupará de la ejecución de los planes y programas del Fondo de Protección Benéfico-Social y del Fondo Nacional de Asistencia Social, así como del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo en la parte del mismo relativa a asistencia social y del cumplimiento de los demás fines atribuidos al Fondo últimamente citado en el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, por la que fué creado, y otros relativos a la Asistencia Social que pueden encomendarse al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—A la Sección de Coordinación y Asuntos Generales corresponderá ejercer las funciones que competen a la Dirección General en relación con los demás Organismos de carácter benéfico y asistencial dependientes del Ministerio de la Gobernación, coordinar las actividades de la Dirección General con las de otros Organismos e Instituciones públicas o privadas del Movimiento o de la Iglesia que tengan fines análogos o simplemente conexos, asistir al Director general en lo que respecta a la participación del mismo en Organismos colegiados de carácter nacional o internacional y representarle en ellos cuando así se establezca. Gestionar cuanto implique en el aspecto administrativo la orientación, impulso y control de las Juntas Provinciales de Beneficencia, dirigir la actividad de las Oficinas de Información y de Arquitectura y, en general, cuantos asuntos no correspondan específicamente a otra Sección.

Artículo octavo.—La Oficina de Contabilidad, dependiente jerárquicamente del Subdirector general, y sin perjuicio de su dependencia funcional de la Jefatura de Contabilidad del Departamento, tendrá a su cargo la realización de las funciones contables de carácter general del Centro Directivo en relación con sus propias actividades, la supervisión periódica de la correspondiente a los Organismos de fines benéficos y asistenciales dependientes del Ministerio de la Gobernación, así como la elaboración y actualización, en colaboración con el Servicio de Planificación, del Catálogo de establecimientos e instalaciones y del Estado de Necesidades de éstos y la colaboración con el mismo en cuanto sea preciso para realizar la función de planificación.

Artículo noveno.—La Oficina de Información, dependiente de la Sección de Coordinación y Asuntos Generales, tendrá por misión reunir, y, en su caso, elaborar la documentación referente a la beneficencia y a la asistencia social procedente de cuantos medios de comunicación social o equivalentes sea posible para mantener oportunamente informados a los órganos directivos de la Dirección General, a las instituciones o establecimientos dedicados a la labor benéfico-asistencial, así como para dirigir y orientar la función encomendada a los Inspectores-Instructores Visitadores o Asistentes Sociales al servicio de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales o establecimientos y unidades dependientes de la misma, y en su caso, a los propios beneficiarios.

Artículo décimo.—La Oficina de Arquitectura, dependiente de la Sección de Coordinación y Asuntos Generales, elaborará estudios y proyectos tipo o para fines concretos en relación con cualquier clase de obras que afecten a los establecimientos de la Beneficencia General del Estado, de Organismos Autónomos de fines benéfico-asistenciales dependientes del Ministerio de la Gobernación o a las instituciones de beneficencia particular sometida al protectorado del mismo o que se beneficien de ayudas de carácter público a través de él para obras con fines iguales, y asimismo supervisará los proyectos, vigilará su realización y recibirá las obras, sin perjuicio de las facultades que al res-

pecto correspondan a la Dirección General de Arquitectura y a los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, en su caso.

La Oficina de Arquitectura de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales cumplirá su cometido, cuando con venga, a través de los Vocales-Arquitectos de las Juntas Provinciales de Beneficencia, cuya actividad orientará e impulsará.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para modificar la organización, número y denominación de las Unidades administrativas referidas, dentro de los límites de competencia que le atribuye el artículo segundo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y para dictar las disposiciones que requieran el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se reestructura el Servicio de Información Administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 93/1965, de 28 de enero, se creó en todos los Departamentos ministeriales el Servicio de Información Administrativa, dependiente de la Secretaría General Técnica.

Un año de experiencia en la aplicación del citado Decreto constituye tiempo suficiente para apreciar la naturaleza y la estructura que, dentro del Ministerio de la Gobernación, ha de recoger las competencias atribuidas a estos Servicios de Información Administrativa por el Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le corresponden de conformidad al artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

Primero.—El Servicio de Información Administrativa del Ministerio de la Gobernación, dependiente de la Secretaría General Técnica estará integrado por dos Oficinas, denominadas, una, de Relaciones Públicas, y otra, de Información

Segundo.—A la Oficina de Información corresponderá desempeñar las funciones determinadas en el artículo primero del Decreto de 28 de enero de 1965, que supongan relaciones con administrados o personas concretas, y específicamente:

Impulsar y coordinar las Oficinas de Información y de Iniciativas y Reclamaciones de las unidades administrativas y Organismos autónomas dependientes del Departamento.

La información a los administrados sobre datos de los servicios de carácter general.

La información particular a los interesados en expedientes administrativos concretos.

La información interna necesaria a los funcionarios.

La recepción y tratamiento de las iniciativas y sugerencias.

La recepción, atención y curso de reclamaciones y quejas.

La tramitación de las peticiones que se formulen al amparo de la Ley de 22 de diciembre de 1960.

Tercero.—La Oficina de Relaciones Públicas se encargará, a través de relaciones con los medios informativos y con los órganos o entidades nacionales y extranjeros correspondientes, y por medio de la edición de material de divulgación, de la comunicación genérica entre el Ministerio de la Gobernación y el público al respecto de las competencias que el mismo tiene atribuidas. Especialmente le competará:

Reunir, examinar, clasificar y valorar, formulando al efecto las propuestas que convengan, cuanta información sea de interés para el Departamento, dimanante de los medios ordinarios de información y difusión de noticias.

Centralizar las relaciones con los medios de información general.

Mantener relación con los servicios correspondientes del Ministerio de Información y Turismo, a fin de recibir de los mismos la información pertinente o facilitársela, en su caso.

Preparar los programas de visitas de personalidades nacio-

nales o extranjeras a los Servicios del Departamento o a cualesquiera de los órganos dependientes del mismo, prestándoles la conveniente asistencia.

Asegurar el enlace permanente con las Oficinas de Relaciones Públicas y equivalentes de los restantes Departamentos ministeriales y otros entes públicos o privados.

Cuarto.—El Gabinete de Prensa del Ministerio subsistirá con sus actuales dependencia y funciones.

Quinto.—La Subsecretaría del Departamento, a propuesta de la Secretaría General Técnica, dictará, en cumplimiento de esta Orden, las instrucciones oportunas relativas al régimen de actuación del Servicio de Información Administrativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmos, Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 735/1966, de 24 de marzo, sobre puertos deportivos.

La vigente Ley de Puertos, en sus artículos trece, catorce y quince, establece y define el carácter y clasificación de los puertos españoles, atendiendo principalmente a la industria y comercio marítimos en relación con las zonas de interés que para cada puerto cabe considerar.

Disposiciones ulteriores han venido a completar el cuadro de clasificación, concretándola nominativamente a los puertos existentes con obras costeadas por el Estado.

El auge y expansión que ha adquirido en España el deporte náutico, así como la afluencia turística interior y exterior, realizada a través de la utilización de embarcaciones menores, aconsejan complementar la clasificación establecida en el artículo quince de la Ley de referencia, haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general, además de los previstos en el artículo quince, párrafo segundo, de la vigente Ley de Puertos, los destinados al atraque, amarre y despacho portuario y aduanero de embarcaciones deportivas de todas clases y a tener en disposición de utilización instalaciones auxiliares que faciliten la práctica del deporte náutico, siempre que tales puertos sean incorporados al Plan General de Puertos del Estado.

Artículo segundo.—La Junta Central de Puertos, oídos el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y el de Información y Turismo, así como la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, propondrá al Ministro de Obras Públicas en el término de seis meses la incorporación al Plan General de Puertos de los puertos y zonas deportivas de los mismos que se estimen necesarios, procediendo ulteriormente a revisar dicha incorporación en las sucesivas modificaciones del Plan General de Puertos.

Artículo tercero.—En los puertos comerciales de interés general, a propuesta de las Juntas Administrativas respectivas o a petición de Corporaciones o particulares informados por dichas Juntas, se podrán establecer zonas deportivas con la finalidad prevista en el artículo primero, siendo su explotación a cargo de la propia Junta directamente o del Grupo de Puertos, en su caso, o a cargo de uno o más concesionarios.

Artículo cuarto.—Independientemente de la incorporación a que se refiere el artículo segundo, el Ministerio de Obras Públicas podrá declarar de interés local, con los informes a que el propio artículo se refiere, los puertos que se promuevan por iniciativa de las Corporaciones locales, Entidades deportivas o Empresas turísticas.

Artículo quinto.—Los puertos deportivos o las zonas deportivas de los puertos de interés general o de refugio, incorporados al Plan General de Puertos, serán construidos y explotados de conformidad a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Puertos y a la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, con mantenimiento del equilibrio financiero establecido por esta última.

Los proyectos de instalaciones para la práctica del deporte náutico deberán contar con la aprobación técnica previa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Artículo sexto.—La superficie destinada en el futuro a zonas deportivas de los puertos o segregadas ulteriormente de los comerciales existentes se establecerán en todo caso sin detrimento de las necesidades comerciales o industriales. Consiguientemente a la creación de zonas deportivas o segregación de los puertos comerciales corresponderá la ampliación de éstos en capacidad de tráfico cuando menos similar a la existente en el momento de la creación o segregación del puerto deportivo o zona deportiva correspondiente, habilitándose al efecto las resoluciones adecuadas para la financiación de dicha ampliación con cargo a las concesiones o autorizaciones referidas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo general del presente Decreto y para la aplicación del mismo a puertos o zonas deportivas de interés general o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 736/1966, de 17 de marzo, por el que se estructuran los Organismos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Formación Profesional Industrial.

El Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece) ordenó la fusión de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de once de junio). Durante los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco se crearon Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral en dieciocho provincias.

Modificada la estructura del Ministerio de Educación Nacional por Decreto doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres), ha quedado suprimida la Dirección General de Enseñanza Laboral y se ha creado en cambio la de Enseñanza Profesional, pero dejando fuera de su competencia lo referente a Enseñanza Media y Profesional, que pasa a depender de la Dirección General de Enseñanza Media.

Es preciso, por tanto, volver a acomodar la situación de los Organismos provinciales de que se trata, a la distribución de las competencias de los Organismos rectores, dejando sin efecto la fusión ordenada por el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran extinguidas, a partir de la fecha, las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, restableciéndose los correspondientes Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, con la constitución y funciones que respectivamente señalaron los Reglamentos de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del